



www.civil-mercantil.com

AUDIENCIA NACIONAL

*Sentencia 562/2016, de 28 de noviembre de 2016
Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 8.ª)
Rec. n.º 120/2015*

SUMARIO:

Expropiación forzosa. Pago por la Administración del justiprecio en sustitución de la beneficiaria/concesionaria, que se encuentra concursada. La Administración no es ajena al procedimiento expropiatorio por el hecho de existir un beneficiario de la expropiación, muy al contrario, sigue siendo la titular de la potestad expropiatoria, conserva el control del procedimiento y de las decisiones más relevantes que en el mismo han de producirse y en modo alguno puede desentenderse del cumplimiento del presupuesto -que no solo obligación- esencial de la expropiación como es el pago del justiprecio. La intervención del beneficiario en el procedimiento expropiatorio no altera la titularidad de la potestad expropiatoria, ni las garantías constitucionales que se establecen a favor del expropiado (justiprecio). Es cierto que el ejercicio de esta potestad a favor del beneficiario, permite a la Administración expropiante trasladar a éste las obligaciones que el ejercicio de dicha potestad comporta respecto del expropiado, pero estas obligaciones las asume el beneficiario en virtud de la relación que le liga a la Administración expropiante (que ejerce la potestad expropiatoria en su beneficio), y en sustitución de ésta, de manera que si aquél incumple sus obligaciones a quien debe perjudicar es a la Administración expropiante, no al expropiado, cuyas garantías constitucionales no se alteran por la intervención del beneficiario (persona o entidad en beneficio de la cual se ejerce la potestad expropiatoria, pero que no es titular de ésta). Incumplimiento, por tanto, que solo va afectar a la posición jurídica de la Administración a la que sustituye, pero no, insistimos, al expropiado que está al margen de esa relación Administración expropiante-beneficiario. Esto no significa que el expropiado pueda dirigirse a su voluntad al beneficiario o a la Administración en demanda del pago del justiprecio, pues es el beneficiario el que asume frente al expropiado las obligaciones impuestas por la Administración. Solo, de manera subsidiaria y acreditada la imposibilidad de obtener el pago del justiprecio del beneficiario, podrá dirigirse contra la Administración expropiante que deberá asumir su pago como consecuencia de su responsabilidad, derivada del ejercicio de la potestad expropiatoria y en cumplimiento de las garantías constitucionales establecidas a favor del expropiado. Dicho lo cual, es evidente que la situación concursal de la beneficiaria/concesionaria no puede ser óbice al derecho del expropiado a ser resarcido por los bienes de los que se ha visto privado.

PRECEPTOS:

Protocolo adicional al CEDH de 1952, art. 1.
Constitución Española, art. 33.
Código Civil, art. 349.
Ley de 16 de diciembre de 1954 (LEF), arts. 48, 56, 57 y 58.

PONENTE:

Doña Mercedes Pedraz Calvo.



www.civil-mercantil.com

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0000120 / 2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 01396/2015

Demandante: PROMOFERSAN S.L.

Procurador: SR. NAHARRO PÉREZ

Demandado: MINISTERIO DE FOMENTO

Codemandado: ACCESOS DE MADRID, CONCESIONARIA ESPAÑOLA S.A

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO

D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

Madrid, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo nº 120/2015 , seguido por los trámites del procedimiento ordinario, que ante esta Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido el Procurador de los Tribunales Sr. Naharro Pérez en nombre y representación de PROMOFERSAN S.L. frente a la Administración General del Estado, representada y asistida por el Abogado del Estado contra la Resolución dictada por el Ministerio de Fomento el día 20 de febrero de 2015 en relación con el pago del importe del justiprecio en determinado expediente de expropiación forzosa. Ha sido codemandada ACCESOS DE MADRID CONCESIONARIA ESPAÑOLA S.A. representada por el Procurador Sr. Jiménez Padrón. La cuantía del recurso es de 707.154,56 euros. Ha sido Ponente la Magistrado D^a MERCEDES PEDRAZ CALVO.

www.civil-mercantil.com

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la indicada representación procesal se formuló recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado el 10 de marzo de 2015.

Una vez establecida la competencia de esta Sala para el conocimiento del recurso, por auto de 28 de julio de 2015, por Decreto de la Sra. Secretaria de esta Sala y Sección se acordó la admisión a trámite del recurso y se procedió a reclamar el envío del expediente administrativo por la Administración recurrida.

Segundo.

- La parte actora formalizó la demanda mediante escrito presentado el día 19 de mayo de 2016, en el cual, tras exponer cuantos fundamentos de hecho y de derecho consideró de rigor, terminó suplicando se dicte sentencia por la que declare nula la resolución impugnada, y se condene a la Administración del Estado a abonar el pago del justiprecio y los intereses pendientes correspondientes a la finca nº 93 del PROYECTO AUTOVIA DE CIRCUNVALACION A MADRID M-50 tramo A-6-M-409 calve T8-M9003.C"

Tercero.

El Abogado del Estado, contestó a la demanda mediante escrito de 29 de julio de 2016 en el cual tras exponer los fundamentos de hecho y de derecho que estimó de rigor, finalizó solicitando "formule el requerimiento interesado y acuerde el archivo en caso de ser atendido; en caso de ser atendido se suplica se acuerde el archivo de la causa por falta de objeto".

Cuarto.

La representación procesal de la codemandada contestó a la demanda, para solicitar se dicte sentencia en el sentido propugnado por el contenido del escrito.

Quinto.

La Sala dictó auto acordando recibir a prueba el recurso, practicándose la documental a instancias de la parte codemandada, con el resultado obrante en autos.

La Sala dictó Providencia señalando para votación y fallo del recurso la fecha del 23 de noviembre de 2016 en que se deliberó y votó habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo la Resolución dictada por el Ministerio de Fomento el día 20 de febrero de 2015 en relación con el pago del importe del justiprecio que la ahora recurrente PROMOFERSAN S.L. le requirió en relación con el importe que el Jurado Provincial de Expropiación estableció el día 28 de



www.civil-mercantil.com

noviembre de 2013 en concepto de RETASACIÓN en relación con la finca 93 del Proyecto de Trazado "Retasación Autovía de circunvalación M-50. Tramo : A-6-M-409. Clave: T8-M-9003.C" en el término municipal de Fuenlabrada (Madrid) expropiada por el Ministerio de Fomento, siendo beneficiaria de la expropiación ACCESOS DE MADRID CESA.

En dicho acuerdo se fijó señalar como justo precio de los bienes afectados por la expropiación la cantidad de 780.442,88 euros, incluido el 5% de afección.

Según la documentación aportada por la parte actora, y como resulta de la resolución del Jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Madrid, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó auto el día 21 de marzo de 2014 en el procedimiento ordinario 456/2008 y ejecución de títulos judiciales 844/2013 por el que para el justiprecio de la finca litigios en "sede originaria, se declaraba la responsabilidad de la Administración en el pago del justiprecio, auto que efectivamente obliga al estado y a cuyos efectos está solicitado para su pago el correspondiente crédito".

La parte no ha aportado, aunque alega lo contrario, copia de dicho auto, y si del dictado el día 15 de julio de 2014 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección de ejecuciones ejecución de títulos judiciales 844/2013 del procedimiento ordinario 456/2008 (4ª) en el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el Abogado del Estado contra auto de "21 de mayo de 2014".

La Sala acepta que dada la coincidencia entre lo alegado por la actora, lo recogido por la propia Administración del Estado en su resolución, y a salvo del error que afecta al mes de "marzo" o "mayo", este auto de 15 de julio de 2014 hace referencia a la finca ahora litigiosa, pues del tenor de dicho auto no resulta sino la identidad de las partes.

Segundo.

La demanda expone como hecho primero la expropiación de la finca, la fijación del justiprecio, su firmeza, y el impago.

Igualmente expone que el 13 de marzo de 2008 en el expediente 146/07 se solicitó la retasación que dio origen a la resolución del Jurado Provincial de expropiación forzosa de Madrid de 28 de noviembre de 2013.

En el hecho primero reconoce que "la Administración, por fin, abonó el 27 de octubre de 2015 el justiprecio inicial, en ejecución de la resolución judicial que la condenó al efecto".

En el documento aportado con la demanda, se recoge el abono de 57.765,12 euros en concepto de justiprecio y 42.202,04 en concepto de intereses de demora por dicho justiprecio.

Como fundamento de su pretensión alega que la obligación del Ministerio de pagar deriva del art. 33 de la Constitución Española , en relación con el artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1952, así como el art. 349 del Código Civil y el art. 48 de la Ley de expropiación forzosa .

Recuerda igualmente la jurisprudencia del Tribunal Supremo y en concreto la sentencia de 18 de noviembre de 2014 .

Solicita el abono de 707.154,56 euros "que es la cantidad pendiente de pago de justiprecio" y los intereses pendientes.

El Abogado del Estado por su parte considera que la situación concursal no supone la extinción de las deudas ni su modificación sin perjuicio de que un convenio concursal pudiera alterarlas en un futuro. Tampoco se ha extinguido el contrato de concesión de obras públicas, de manera que el concesionario sigue siéndolo, continuando su actividad empresarial.

Considera, en resumen, que el concurso es el expediente que debe de utilizar el recurrente para el cobro de su deuda. La ley de Expropiación Forzosa no establece ninguna



www.civil-mercantil.com

obligación subsidiaria de la Administración a pagar el justiprecio en caso de impago del beneficiario de la expropiación.

Alega, finalmente, que si concluye el concurso y no ha cobrado en todo o en parte, procede reclamar a la Administración la responsabilidad patrimonial que en su caso corresponda.

Tercero.

La cuestión debatida ha sido objeto de anteriores sentencias de esta Sala y Sección entre otras las dictadas el 16 de octubre de 2014 en el recurso 433/2013 , la de 11 de mayo de 2015 en el recurso 484/2013 , la de 18 de mayo de 2015 en el recurso 440/2013 y la de 13 de noviembre de 2015 en el recurso 101/2014 .

Con independencia de lo razonado por el Abogado del Estado al contestar a la demanda, esta Sala ha de estar a lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y es por eso que ha resuelto con anterioridad la cuestión relativa a si procede condenar a la Administración al pago a la recurrente de los importes de justiprecio establecidos mediante sentencia firme, una vez que la concesionaria se encuentra en situación de concurso de acreedores, siguiendo la doctrina del Alto Tribunal.

El Tribunal Supremo resolvió esta cuestión en sentencia dictada el día 17 de diciembre de 2013 , en un recurso de casación en interés de Ley, y en la misma señaló:

"Es necesario reparar en esa dimensión de derecho constitucional que tiene la expropiación por su vinculación a la propiedad. En efecto, pese a la promulgación de la Ley de Expropiación en época bien diferente a la de nuestra Norma Fundamental, es lo cierto que el Legislador de 1954 fue consciente de que la limitación de la privación de la propiedad por la vía expropiatoria debía someterse a un régimen de estricta garantía, que se descubre del procedimiento que se estableció en la Ley y que ha permitido mantenerse con el nuevo marco normativo instaurado tras la Constitución; nos interesa ahora destacar que ya estableció el Legislador de 1954 en la regulación de la expropiación forzosa el principio de que para que se procediese a la ocupación del bien o derecho expropiado era necesaria la previa indemnización (artículo 124), estableciendo el régimen normal de la expropiación en el que sólo previo el pago del justiprecio podría ocuparse el bien o derecho expropiado (artículo 48). Bien es verdad, y es esta una perversión del sistema que no se ha dejado de poner de manifiesto por la jurisprudencia, que se ha hecho un uso y abuso del denominado procedimiento de urgencia en que quiebra dicha regla del previo pago; pero ya el mismo artículo 52, que es el que lo regula, lo califica de excepcional y lo somete a condiciones en garantía de su necesidad que se añaden a las ya establecidas con carácter general para la expropiación, como resulta del mencionado precepto que incluso impone la necesidad por parte de la Administración de realizar un depósito previo que por las características de nuestro mercado inmobiliario legal ha quedado inoperante, pero que tiene por finalidad garantizar el cobro del justiprecio. Y es necesario dejar constancia de esa circunstancia, porque si se ha situado al expropiado en la lamentable situación de haber perdido la propiedad de su finca sin haber percibido aun indemnización alguna y sin saber cuándo y cuánto podrá percibir a resultas del concurso declarado de la beneficiaria; lo ha sido por imponer la Administración expropiante un procedimiento que ha permitido que pueda ocuparse el bien sin haber percibido el justiprecio, pretendiendo ahora trasladar a un tercero, y sus circunstancias, la obligación ínsita en la expropiación declarada por la Administración del pago del justiprecio.

Y aun habría que añadir que la misma Ley de Expropiación Forzosa desconoce al beneficiario -del que hace una acertada distinción, pese a las críticas doctrinales en el artículo



www.civil-mercantil.com

2, según se trate de declaración de utilidad pública o interés social, en aquellos partiendo de la especialidad de que los bienes se integren en el dominio público- al regular la obligación de pago del justiprecio, que ciertamente se contienen en los artículos 5 y 48 del Reglamento de la Ley, pero obsérvese que el último de dichos preceptos no desvincula a la Administración de esa obligación, porque ha de ser la misma Administración la que le ordene al beneficiario el pago y sin poder olvidar la importante circunstancia de que ese pago, en el sistema normal de la Ley, es previo a la ocupación; de tal forma que sólo después de dicho cumplimiento podrá procederse, a instancias de la Administración, a la ocupación de los bienes -artículo 53 del Reglamento- por parte del beneficiario. Es decir, de haberse seguido el sistema ordinario de la Ley, la situación que se denuncia por el expropiado en el proceso no se habría generado, porque sin pago de justiprecio no habría sido privado de sus bienes; circunstancia que no puede imponerse al expropiado por el hecho de haberse seguido el procedimiento de urgencia.

Noveno.

Cabe concluir de lo razonado en el anterior fundamento que la Administración no es ajena al procedimiento expropiatorio por el hecho de existir un beneficiario de la expropiación, muy al contrario, sigue siendo la titular de la potestad expropiatoria, conserva el control del procedimiento y de las decisiones más relevantes que en el mismo han de producirse y en modo alguno puede desentenderse del cumplimiento del presupuesto -que no sólo obligación- esencial de la expropiación como es el pago del justiprecio."

Con posterioridad, se han dictado otras sentencias por la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo, en concreto dos sentencias de 18 de noviembre de 2014 (recursos de casación 3028/13 y 1261/14) con el siguiente contenido literal:

"Es cierto que en el esquema normativo de la expropiación forzosa puede resultar compleja la figura del beneficiario.

El art. 2 de la Ley de Expropiación Forzosa se limita a establecer, después de atribuir la potestad expropiatoria exclusivamente al Estado, Provincia y Municipio, la posibilidad de ser beneficiarios, por causa de utilidad, a las entidades y concesionarios a quienes legalmente se les reconozca estas condiciones, y por causa de interés social, además de aquellas, a cualquier persona natural o jurídica en la que concurran los requisitos señalados por la ley especial necesaria a estos efectos. Pero, el Reglamento de Expropiación contiene previsiones que definen la posición jurídica del beneficiario en el procedimiento de expropiación, así su art. 3 deja claro que expropiante es solamente el titular de la potestad expropiatoria, es decir, las Administraciones Territoriales, y, beneficiario es el sujeto que representa el interés público o social para cuya realización se insta el ejercicio de la potestad expropiatoria; precisando el art. 4, que la Administración expropiante, titular de la potestad expropiatoria, la ejerce a favor del beneficiario y decide, ejecutoriamente, sobre la procedencia y extensión de las obligaciones del beneficiario respecto del expropiado, sin perjuicio de la intervención, facultades y obligaciones que se atribuyen al beneficiario en el art. 5.

Y esa intervención del beneficiario no excluye a la Administración del procedimiento expropiatorio, porque es ella quien lo inicia e impulsa, es la que determina, a instancias del beneficiario, la relación de bienes necesaria para el fin de la expropiación (artículos 16); la que procede a extender el acta previa a la ocupación y de ocupación, con asistencia del beneficiario (artículos 55 y 57), la que inicia la fase de fijación de justiprecio a instancias del mismo (artículo 27), teniendo el beneficiario la condición de interesado como se infiere de la posibilidad de que pueda recusar a los miembros del jurado (artículo 33, 38.5º). Y no solo es la propia Administración la que fija definitivamente el justiprecio en vía administrativa, sino que es la que



www.civil-mercantil.com

está obligada a dar la orden de pago al beneficiario, como impone el artículo 48.2º, indicando al beneficiario, además del importe, el lugar y fecha del mismo.

De ello se desprende que la intervención del beneficiario en el procedimiento expropiatorio no altera la titularidad de la potestad expropiatoria, ni las garantías constitucionales que se establecen a favor del expropiado (justiprecio).

Es cierto que el ejercicio de esta potestad a favor del beneficiario, permite a la Administración expropiante trasladar a éste las obligaciones que el ejercicio de dicha potestad comporta respecto del expropiado, entre ellas las que se indican en el art. 5 del Reglamento de Expropiación Forzosa, pero estas obligaciones las asume el beneficiario en virtud de la relación que le liga a la Administración expropiante (que ejerce la potestad expropiatoria en su beneficio), y en sustitución de ésta, de manera que si aquél incumple sus obligaciones a quien debe perjudicar es a la Administración expropiante, no al expropiado, cuyas garantías constitucionales no se alteran por la intervención del beneficiario (persona o entidad en beneficio de la cual se ejerce la potestad expropiatoria, pero que no es titular de ésta).

Incumplimiento, por tanto, que sólo va afectar a la posición jurídica de la Administración a la que sustituye, pero no, insistimos, al expropiado que está al margen de esa relación Administración expropiante-beneficiario.

Esto no significa que el expropiado pueda dirigirse a su voluntad al beneficiario o a la Administración en demanda del pago del justiprecio, pues, como acabamos de indicar, es el beneficiario el que asume frente al expropiado las obligaciones impuestas por la Administración expropiante y las contempladas en el referido art. 5 del Reglamento de Expropiación Forzosa. Solo, de manera subsidiaria y acreditada la imposibilidad de obtener el pago del justiprecio del beneficiario, podrá dirigirse contra la Administración expropiante que deberá asumir su pago como consecuencia de su responsabilidad, derivada del ejercicio de la potestad expropiatoria y en cumplimiento de las garantías constitucionales establecidas a favor del expropiado."

Cuarto.

Esta Sala y Sección en las sentencias más arriba citadas, dictadas en una situación jurídica similar a la de autos resolvió en sentido estimatorio, con cita de las reproducidas sentencias del Tribunal Supremo, señalando:

"En resumidas cuentas, en primer término, no cabe una asimilación de la expropiación forzosa con la responsabilidad patrimonial, instituciones que se diferencian por principios, naturaleza, objeto y procedimiento, con la dimensión cualificada, de derecho constitucional, de que la primera goza, por su vinculación a la propiedad, ex artículo 33.3 de la norma fundamental. En segundo lugar, la propia Ley de Expropiación Forzosa no olvida al beneficiario, a la hora de regular la obligación del pago del justiprecio que contemplan los artículos 5 y 48 de la Ley, pero sobre todo el último de los preceptos no desvincula a la Administración de tal obligación, que no resulta ajena o extraña al procedimiento expropiatorio en razón a la existencia de un beneficiario. Conserva la Administración el control del procedimiento y de las decisiones más relevantes que se adoptan en su seno, por ser la titular de la potestad expropiatoria.

Dicho lo cual, conviene precisar que en virtud de Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal superior de Justicia de Madrid, de 30 de mayo de 2012, se estimó parcialmente recurso deducido por la concesionaria contra justiprecio fijado en 236.607,20 euros por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Madrid, en el sentido de minorar ese monto en la cantidad correspondiente a la indemnización por rápida ocupación, y es evidente que la situación concursal de la beneficiaria/concesionaria no puede ser óbice al



www.civil-mercantil.com

derecho del expropiado a ser resarcido por los bienes de los que se ha visto privado, según el criterio del Tribunal Supremo a que se hizo mérito, que evita que los interesados vean relegado o pospuesto su derecho "ad calendas graecas", subordinándolo a las resultas de un incierto y más que probablemente premioso procedimiento concursal.

Como quiera que los interesados intentaron la ejecución forzosa de la Sentencia aludida, tras conocer la declaración de concurso voluntario de acreedores por parte de un Juzgado de lo Mercantil, la Administración, al hilo de la reclamación, respondió con el acto administrativo que ahora se combate, que, según lo hasta ahora razonado, procede revocar, decisión a la que no empece la normativa invocada por la demandada, no aplicable al supuesto atendido "ratione temporis", y sin perjuicio de cuantas actuaciones le correspondan a favor de su interés ulteriormente."

Las precedentes consideraciones conllevan la estimación de la principal pretensión del recurso, la condena a la Administración al pago del importe que reclama la actora, 707.154,56 euros.

Quinto.

En materia de intereses, la demanda no recoge más mención a los mismos que la que aparece en el suplico de la demanda "y los intereses pendientes" así como la mención en el cuerpo del escrito a la obligación de pago por la Administración del "justiprecio e intereses".

La Ley de Expropiación Forzosa regula en el capítulo V del título II, bajo la rúbrica de "responsabilidad por demora" en los arts. 56 y 57 los intereses y en su art. 58 la retasación.

El art. 58 dispone que " si transcurrieran dos años sin que la cantidad fijada como justo precio se haga efectiva o se consigne, habrá de procederse a evaluar de nuevo las cosas o derechos objeto de expropiación ". Lo desarrolla el art. 74 del Reglamento, según el cual " en relación con lo dispuesto en el artículo 58 de Ley se entenderá por justo precio el fijado administrativamente ", añadiendo el apartado 2 que " la nueva evaluación prevista en dicho artículo de la Ley se hará a instancia del expropiado, por quien se formulará nueva hoja de aprecio en la forma prevista en su artículo 29, sin necesidad de requerimiento de la Administración. Presentada esta instancia se seguirán los trámites previstos en el Capítulo III del título II"

En vía administrativa la actora había solicitado los intereses legales "de los arts. 52 , 56 y 57 de la Ley de expropiación forzosa , distinguiendo entre el periodo primero hasta la solicitud de retasación (22 de noviembre de 2012) y el segundo, desde la fecha hasta el abono total de justiprecio".

En la demanda no se precisa la base jurídica sobre la que se reclaman los intereses, y esta Sala ha establecido que los intereses a los que la parte actora tiene derecho son los previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y su Reglamento, como ya se declaró en las sentencias de esta Sala a las que más atrás se ha hecho mención: "En cuanto a los intereses a satisfacer, habrá de estarse en su cálculo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Expropiación Forzosa , 71 de su Reglamento y demás preceptos concordantes".

Ello es así, porque la Administración demandada, por las razones que anteceden, debe proceder al pago del justiprecio cuando resulte acreditada la imposibilidad del expropiado de obtener el pago por parte del beneficiario, que es lo aquí sucede, y éste a lo que venía obligado, conforme a la decisión de retasación, y una vez que el justiprecio inicial y los correspondientes intereses de demora de aquel le han sido abonados, es a la suma reclamada por la diferencia pendiente. Y como igualmente ha resuelto esta Sala con anterioridad, no se pueden imponer a la Administración obligaciones más allá de las que hubieran incumbido en su



www.civil-mercantil.com

caso a la beneficiaria, pues no es sino el impago por parte de aquella del justiprecio inicialmente fijado lo que ha determinado primero la retasación, y luego la condena al pago a la Administración demandada.

Con base en las anteriores consideraciones, procede la estimación parcial del recurso, pues si bien se condena a la Administración al pago a la demandante de la suma reclamada de 707.154,56 euros, en relación con los intereses de demora procede la condena al abono de los que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el art. 57 de la Ley de Expropiación Forzosa y demás preceptos concordantes.

Sexto.

No se hace pronunciamiento sobre costas, en atención a la estimación parcial del recurso, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional .

Visto s los preceptos legales citados, y los demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

Primero.

Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación procesal de PROMOFERSAN S.L. contra la Resolución dictada por el Ministerio de Fomento el día 20 de febrero de 2015, descrita en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, resolución que anulamos y dejamos sin efecto por no ser conforme a Derecho.

Segundo.

Declarar el derecho de PROMOFERSAN S.L. a que por la Administración demandada le sea satisfecha la suma de 707.154,56 euros más intereses, para cuyo cálculo habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Expropiación Forzosa , y demás preceptos concordantes.

Tercero.

Sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta

ASÍ por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.